REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por DIEGO NELSON, JAIME ALBERTO y LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, la sociedad BATIMETRÍA S.A., la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2023 00001 00 (0006), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 13 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso: " ***PRIMERO: ADMITIR*** *la solicitud de tutela formulada por DIEGO NELSON, JAIME ALBERTO y LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ 1, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, la sociedad BATIMETRÍA S.A., la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO.* ***TERCERO NOTIFICAR*** *a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.* ***CUARTO: Córrase*** *traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandado para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes* ***QUINTO:*** *Vincúlese a la presente acción al señor CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA y a quienes son parte e intervinientes dentro del proceso divisorio con radicado 056153103002 2021 00155 00 tramitado ante el juzgado accionado y que es objeto de la queja constitucional; también vincúlese a quienes son parte e intervinientes, dentro del proceso de simulación con radicado 056153103002 2022 00206 00 tramitado también por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro; igualmente, vincúlese al abogado Dr. JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS quien según los hechos expuestos por los tutelante, los asesoró inadecuadamente en las mentadas actuaciones quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que*

pretendan hacer valer. ***SEXTO:*** *Se dispone oficiar al Juzgado demandado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda obtener, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, en los procesos divisorio con radicado 056153103002 2021 00155 00, y de simulación con radicado 05615 31 03 002 20220020600206 00, tramitados ante el juzgado accionado, incluyendo a CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA y al abogado Dr. JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.* ***SEPTIMO: ORDENAR*** *al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación* ***copia digital*** *de los expedientes formados con ocasión de los procesos divisorio con radicado 056153103002 2021 00155 00, y de simulación con radicado 056153103002 2022 00206 00, tramitados ante el juzgado accionado, de los que emerge la queja ius fundamental o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.* ***OCTAVO****: Las notificaciones a la parte accionante, todos los accionados, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro de los procesos divisorio con radicado 056153103002 2021 00155 00, y de simulación con radicado 056153103002 2022 00206 00, tramitados ante el juzgado accionado, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado,* ***advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos y los demás*** *previstos por el ordenamiento vigente.* ***NOVENO****: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.".*

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 19 de enero de 2023

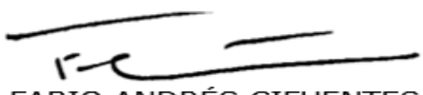

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

Rionegro, 19 de diciembre de 2022

Señores
JUEZ CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO)

REFERENCIA:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTES:	**DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ** **JAIME ALBERTO SUAREZ ALVAREZ** **LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ**
ACCIONADOS:	**BATIMETRÍA S.A.S Y OTROS.**

ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1.036.948.231 y portadora de la T. P 320.548 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial de los Señores DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.716.564, JAIME ALBERTO SUAREZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.353.105, LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.500.058; mayores de edad y vecinos de Rionegro y la Ceja respectivamente, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, BATIMETRÍA S.A. identificada con el NIT. 900.606.776-3, LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.988.957 y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO amparada en:

- El artículo 86 de la Constitución Política, la competencia para revisar las decisiones proferidas en las acciones de tutela de la referencia, con

fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política.

- Es preciso también anotar que, como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes. A juicio de la Corte, para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia, vicio que a todas luces en este proceso que estamos invocando, está calcado y más adelante detallaremos.
- En materia de tutela, la Corte ha distinguido las hipótesis de nulidad que dan lugar a la invalidez del proceso, siguiendo para el efecto los parámetros y reglas generales de procedimiento que se consagran en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015. De esta manera, en la jurisprudencia se observa, por una parte, un régimen especial que se aplica frente a las actuaciones que se surten por la judicatura, la adopción por vía analógica de las nulidades que se consagran en el sistema procesal general, en relación con las etapas del trámite de amparo que se surten en las instancias.
- La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’[12]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Por todo lo anterior, acudo a su Despacho en busca de la protección al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para que por medio de ACCION DE TUTELA se protejan de manera efectiva. Lo anterior se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. Por escritura pública 16.795 del 22 de noviembre del 2016 suscrita en la Notaria 15 del Círculo Notarial de Medellín, la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, madre de mis representados, dijo vender a la demandada EL 50% de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, casa de tapias y teja, situado en el paraje Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro que se denomina VILLA NORA, predio distinguido en el catastro con el número 308, que después de descontadas las ventas parciales, y de acuerdo a la cédula catastral del predio, le queda la causante un lote de terreno con área de 1013 metros cuadrados, según ficha predial del inmueble que se anexo a título de adquisición, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o NORTE, con la Carrera 40; por el ORIENTE, con el predio identificado catastralmente con el número 22; por el SUR, con los predios identificados catastralmente con los números 22 y 54; por el OCCIDENTE, con los predios identificados catastralmente con los números 54 y 55. Identificado con la matricula inmobiliaria 020-33456 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Ant.).

2. El mencionado contrato de compraventa es simulado, se vislumbra a toda luz porque de una parte la compradora nunca pagó el supuesto precio objeto de ese acto juridico, pues la joven claramente para la fecha, que no tenía la capacidad económica para realizar este tipo de negocios donde se requieren de un capital considerable y para la compra de dicho predio u otros, ahora bien tampoco se puede constatar que esos dineros entraron a las arcas de la supuesta vendedora, aunque en la escritura pública se estipula que el precio fue pagado en su totalidad, no se pudo demostrar o justificar a sus

familiares ni soportar en alguna transacción bancaria, por lo que se considera una simulación absoluta entre las partes.

3. El precio de $50.500.000, consignado en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio, de conformidad con el avalúo presentado por demandada dentro del proceso 05615-31-03-002-2021-00155-00, proceso de División por venta que en su momento se presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.). prueba que se solicita obre como prueba trasladada y que haga parte de este proceso como valor real comercial del inmueble, lo cual demostrara y probara que este valor objeto de ese acuerdo no correspondía al real y material del inmueble, buscando las partes el propósito de engañar a terceros entre los que se encontraban mis clientes que represento.

4. La señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO fue inducida y mantenida en error, error de tipo insalvable por parte de la vendedora, por el señor CARLOS MARIO SUAREZ ALVAREZ (Fallecido) y los hijos de este LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA (Compradora) y CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA, con la única finalidad de llevar a cabo el negocio de compraventa de la propiedad, por medio de maniobras engañosas como son: darle rendimientos de negocios llevados a cabo por ellos, la necesidad de la propiedad a fin de hacer créditos bancarios y después devolver la propiedad, entro muchas otras.

5. A mediados del año que transcurre se presentó demanda, mediante PROCESO ORDINARIO POR SIMULACIÓN, ante los juzgados civiles del circuito de este Municipio.

6. El Juzgado segundo civil del circuito, el dia 05 de octubre de 2022, bajo el radicado Nro. 0561531030022022-0020600, resuelve sobre medidas cautelares y DECRETA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ordena a la oficina de instrumentos publicos, medida cautelar sobre el predio

identificado con el numero de matricula 020-33456 de la O.R.I.P de Rionegro Antioquia.

7. Fue presentada solicitud de suspensión del proceso divisorio, esto por cuanto, resulta necesario que sea resuelto el trámite de simulación, pues de comprobarse este, se caería por su propio peso este proceso divisorio.

8. Téngase presente también que existe queja disciplinaria sobre la mala praxis en la defensa que los accionantes, mis defendidos tuvieron en diligencias y actuaciones dentro de estos procesos, dado ello existe una apertura de investigación disciplinaria en la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, bajo el radicado Nro. 050012502000, en contra del Togado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS, apoderado que estaba representando a mis poderdantes.

9. Finalmente, se tiene que existe una solicitud de incidente de nulidad, la cual para la fecha de presentación de esta demanda no ha sido resuelta por parte del fallador.

10. Son con estas múltiples las ocasiones en que la judicatura ha pisoteado el debido proceso en este asunto, pues se ha limitado solamente a escuchar a una de las partes, sin tener presente todos los elementos que podrían dar buen fin a este asunto.

11. Para el próximo 21 de diciembre de los corrientes fue fijada fecha para el secuestro del bien objeto de la litis, esto a pesar de encontrarse varias solicitudes pendientes de resolución por parte de la judicatura, vulnerando flagrantemente las garantías constitucionales de mis representados.

DERECHO VULNERADO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho del debido proceso, consagrado en nuestra legislación colombiana que a la postre, dice: “El debido proceso es un derecho fundamental que en Colombia está establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional”.

Ahora bien, La Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

PRETENSIONES

Ordenar AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de secuestro, hasta tanto sean resueltos todos y cada uno de los pendientes del proceso judicial aquí presente.

Se decrete la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas en este proceso, por cuanto se ha demostrado que mis representados no contaron con una defensa que actuara en favor de sus intereses.

Se ordene la suspensión del trámite de la referencia hasta tanto sea resuelto el proceso de simulación que se adelanta en esa misma dependencia bajo el radicado 2022-00206-00.

MEDIDA PROVISIONAL

SU SEÑORÍA, EN VISTA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE SE PODRÍA PRESENTAR EN ESTE ASUNTO, TENIENDO PRESENTES QUE EL SECUESTRO DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS COMPROMETERÍA RAZONABLEMENTE LOS INGRESOS DE MIS REPRESENTADOS Y CON ELLO

SE VERÍA AFECTADO EL MÍNIMO VITAL PROPIO Y EL DE SUS FAMILIAS, SOLICITO ENCARECIDAMENTE, **SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO ORDENADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, ESTO POR LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 084 de 2010, que el artículo 86 de la Constitución dice que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Los jueces son autoridades, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de estos.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional e Igualmente en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que amenazan y han vulnerado, los derechos fundamentales que se pretenden defender a través de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

- Copia de Documentos de identificación.
- Copia auto admite demanda y resuelve sobre medidas cautelares y DECRETA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.
- Copia auto ordena inscripción a oficina de Registro e Instrumentos publicos de Rionegro, identificado mediante radicado Nro. 0561531030022022-0020600

- Queja disciplinaria ante la sala Disciplinaria identificada mediante radicado Nro. 050012502000

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto acción judicial similar ante ningún otro Despacho Judicial.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONADOS:
Calle 18 #35-69 oficina 439 de la ciudad de Medellín, de la cual desconozco el correo electrónico.

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO: calle 56 No. 46-13 de Rionegro, Antioquia, rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

- BATIMETRIA S.A.S.y la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA,se realizarán en la calle 18 No. 35 –69,oficina 439 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: gerencia@batimetria.com.c

- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO: Calle 49 # 50 - 05 Rionegro, Antioquia, archivo@rionegro.gov.co , juridica@rionegro.gov.co

ACCIONANTES:

- DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ

Carrera 40 #40-61 de Rionegro (Ant.).

Celular: 3205230438

Correo electrónico. diegosuarezv@icloud.com

- LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ

Carrera 21# 45-115

Celular: 310 389-0354

Correo electrónico: luzhelena262@gmail.com

- JAIME ALBERTO SUAREZ ALVAREZ

Carrera 33 # 28-10 Apto 218

Celular: 319 411-9306

Correo electrónico: jaimesuerez1747@gmail.com

- APODERADA ACCIONANTES: Carrera 51 # 50 - 35 Interior 215, Edificio Parque Plaza, Rionegro, Antioquia, drasesorajuridica@gmail.com

Atentamente

ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO

C. C 1.036.948.231

T. P 320.548 del C. S de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia	**Proceso:**	**Acción de Tutela**
	Accionante:	**DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ y otros**
	Accionado:	**Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro y otros**
	Asunto:	**Admite Acción de tutela**
	Radicado:	**05000 22 13 000 2023 00001 00 ***

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que tienen carácter de fundamentales.

Los accionantes están legitimados para incoarla, porque se consideran afectados con las actuaciones de la agencia judicial demandada, y actúan a través de apoderada judicial.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta

acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por DIEGO NELSON, JAIME ALBERTO y LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ [1], contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, la sociedad BATIMETRÍA S.A., la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

[1] A través de apoderada judicial

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción al señor CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA y a quienes son parte e intervinientes, dentro del proceso divisorio con radicado 056153103002-2021-00155-00, tramitado ante el juzgado accionado y que es objeto de la queja constitucional; también vincúlese a quienes son parte e intervinientes, dentro del proceso de simulación con radicado 056153103002-2022-00206-00 tramitado también por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro; igualmente, vincúlese al abogado Dr. JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS, quien según los hechos expuestos por los tutelante, los asesoró inadecuadamente en las mentadas actuaciones; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado demandado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda obtener, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, en los procesos, divisorio con radicado

056153103002-2021-00155-00, y de simulación con radicado 056153103002-2022-00206-00, tramitados ante el juzgado accionado, incluyendo a CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA y al abogado Dr. JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** de los expedientes formados con ocasión de los procesos divisorio con radicado 056153103002-2021-00155-00, y de simulación con radicado 056153103002-2022-00206-00, tramitados ante el juzgado accionado, de los que emerge la queja *ius fundamental* o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Las notificaciones a la parte accionante, todos los accionados, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro de los procesos divisorio con radicado 056153103002-2021-00155-00, y de simulación con radicado 056153103002-2022-00206-00, tramitados ante el juzgado accionado, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

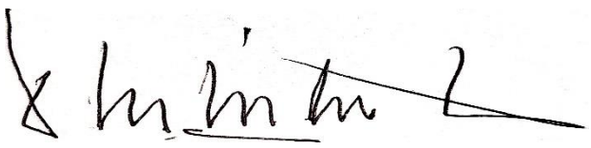

OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado